

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-001-2018-00226-01
Demandante: **ANGÉLICA MURCIA SUSÁ**
Demandado: **VIDRIERIA FENICIA S.A.S.**

Bogotá D.C. catorce (14) enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe que antecede se procede a publicar la presente providencia en la fecha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada, solicita se adicione la sentencia proferida el 2 de septiembre 2020, conforme lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, y la Sala se pronuncié *“...sobre la condena en costas impuesta a mi mandante en primera instancia, la cual fue apelada en la sustentación del recurso, y sobre la que el fallo de segunda instancia nada dijo, por el contrario, la mantuvo incólume. En ese entendido y por las resultas del proceso en segunda instancia, se estima que la condena en costas debió ser objeto de pronunciamiento y modificación por parte de la sala (sic), ya que, al absolverse a mi mandante del pago de las indemnizaciones, la misma no es proporcional a los resultados del proceso...”*

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 287 del CGP (Antes 311 del CPC), el cual dispone *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”* .

Revisada la sentencia proferida por la Sala, se advierte que no existe omisión sobre el aspecto referido por el memorialista, pues al plantearse los reparos objeto de apelación, en dicha oportunidad se indicó en términos generales *“...que revoque en todas y cada una de sus*

partes las condenas impuestas a mi mandante y en su lugar la absuelva de todas las pretensiones la demanda...”; sin esgrimirse inconformidad concreta y específica alguna respecto a la condena en costas impuesta en primera instancia a la parte demandada, para que la Sala realizara la confrontación y el análisis correspondiente; encontrándose que la decisión se emitió con estricto apego a la ley (Art. 66A del CPT y la SS), pues se profirió “...en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación...”.

Y es que, se reitera, nada dijo el impugnante respecto del tema que pretende la adición; recuérdese, como lo tiene adoctrinado la jurisprudencia legal, que “...No puede reclamar el apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de la pretensiones, porque no puede sobreentenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia (Subraya fuera de texto). (...) Así las cosas, **no puede entenderse que la simple mención en el memorial de apelación de que se aspira a la revocación total del fallo apelado o de que está inconforme con la totalidad de éste, signifique que el superior esté obligado a revisar la totalidad de la sentencia**, porque lo ordenado por los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984 y 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **es que el recurrente señale de manera concreta cuáles son sus motivos de inconformidad y, así, a partir de esa delimitación el Tribunal estudie cada uno de ellos y se pronuncie al respecto...**” (Resalta la Sala, Sent. CSJ. SL, radicación No. 34215 del 10 de agosto de 2010)

Además, debe precisarse que aunque se absolvió a la demandada de la condena impuesta por indemnización por despido injusto convencional y legal; también se grabó a dicha parte con la sanción moratoria del artículo 51, capítulo V de la Convención Colectiva, decisión que confirmó esta Corporación; por lo que al persistir condenas en contra de la parte accionada y haber recaído en ésta las costas en primera instancia, no había lugar a hacer pronunciamiento adicional a confirmar la decisión, tal como quedo determinado.

Cosa diferente es lo que ahora plantea el interviniente cuando señala “...al absolverse a mi mandante del pago de las indemnizaciones, la misma no es proporcional a los resultados del proceso...”, ya que lo advertido es su reparo frente al quantum de las agencias en derecho impuestas por el juez; aspecto que se reitera no fue lo argumentado en la apelación; aunado a que no es la ocasión procesal para debatir tal cuestión, obsérvese que conforme el numeral 5° del artículo 366 del CGP “...La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si existiere actuación pendiente, se concederá en

el suspensivo...”; lo que significa que no es en la apelación de la sentencia que deba verificarse la cuantía de las agencias en derecho impuestas, por no ser, se repite, la oportunidad legal para tal efecto.

Así, no puede alegarse omisión alguna al resolverse el recurso de apelación; por lo que no hay lugar, como se dijo, a la adición de la sentencia, ya que se resolvieron los aspectos o temas sobre los cuales formuló y argumentó inconformidad cada una de las partes; en virtud de lo cual se negará la petición.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

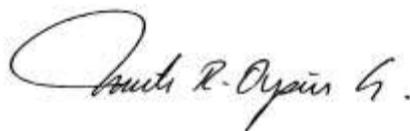
RESUELVE

NEGAR la adición solicitada por la parte demandada, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **ANGÉLICA MURCIA SUSA** contra **VIDRIERIA FENICIA S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA